

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

Por la cual se reglamenta el Decreto 590 del 02 de abril de 2018, que establece un Programa de Fomento para la Industria de Astilleros y se dictan otras disposiciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 590 de 2018, el Gobierno Nacional estableció un Programa de Fomento para la Industria de Astilleros.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 590 de 2018, este comenzará a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación, la cual fue el 2 de abril de 2018.

Que el artículo 2.2.1.12.5.1 de la citada norma, dispone que, corresponde a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a través de las dependencias de fiscalización, el control al cumplimiento de los compromisos de los Programas de Fomento para la Industria de Astilleros en ejecución, por lo cual se requiere expedir la respectiva resolución reglamentaria.

Que en virtud del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, se expida la presente resolución, la cual, de conformidad a lo señalado en el parágrafo segundo del artículo citado, entrará en vigencia a partir de los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de su publicación.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° y el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de resolución fue publicado en la página web de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, desde el día XX del mes de XXXX hasta el día XX de XXXXX del año 2018,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ACTUALIZACIÓN DEL USUARIO EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO - RUT. Dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la resolución de autorización del Programa, por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, le corresponde a la División de Gestión de Asistencia al Cliente o la dependencia que haga sus veces de la respectiva Dirección Seccional del domicilio del usuario autorizado, realizar de oficio la actualización del RUT, respecto del campo de código de usuario aduanero con la calidad del programa y la dirección de las plantas de producción o instalaciones industriales atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2460 de 2013

Continuación de la resolución “Por la cual se reglamenta el Decreto 590 del 02 de abril de 2018, correspondiente al Programa de Fomento para la Industria de Astilleros y se dictan otras disposiciones”.

Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, el usuario autorizado en el Programa de Fomento para la Industria de Astilleros puede realizar la actualización en el RUT en las condiciones establecidas en el Decreto 2460 de 2013, presentando, además de los requisitos establecidos, copia de la resolución de aprobación del programa expedida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, debidamente ejecutoriada.

En caso de aprobarse nuevas plantas de producción, el beneficiario del programa deberá actualizar la información en el RUT, previo a la realización de operaciones en las nuevas plantas autorizadas; para lo cual deberá presentar como soporte el acto administrativo expedido por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.

ARTÍCULO 2. MODALIDAD DE IMPORTACIÓN CON FRANQUICIA. Las personas jurídicas autorizadas para utilizar el Programa de Fomento para la Industria de Astilleros, de conformidad con el Decreto 590 de 2018, podrán importar con exoneración de derechos de aduana; utilizando los códigos de modalidad de importación que se establezcan para el efecto por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los bienes contenidos en las subpartidas arancelarias relacionadas en el artículo 2.2.1.12.1.3. del Decreto 590 de 2018.

PARÁGRAFO. Las mercancías que se pretendan importar al amparo de este Programa deberán cumplir con todos los requisitos, autorizaciones, permisos y vistos buenos exigidos por las normas especiales que las regulen.

ARTÍCULO 3. CONTROL DE INVENTARIOS. Para efectos de control, las mercancías importadas con el beneficio que se encuentren en proceso de producción, deberán diferenciarse y separarse de manera que se permita el control de inventarios.

ARTÍCULO 4. CERTIFICACIONES PARA LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA. Para efectos de dar cumplimiento a los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2,2.1.12.2.2. del Decreto 590 de 2018 y emitir la aprobación del Programa por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la solicitud de las certificaciones se sujetará a lo siguiente;

Las dependencias competentes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para emitir las certificaciones son:

1. La Subdirección de Gestión de Análisis Operacional, emite la información acerca del nivel de riesgo de la persona jurídica solicitante, de sus socios o accionistas, de las personas naturales o jurídicas que ejerzan el control individual o conjunto, directo o indirecto, de los miembros de la junta directiva, de los representantes legales, de los administradores, y de cualquier otro beneficiario real o efectivo.

El requisito relacionado con los socios de las sociedades anónimas abiertas solamente deberá cumplirse en relación con los accionistas que tengan un porcentaje de participación superior al 30% del capital accionario.

2. Las Subdirecciones de Gestión de Fiscalización Tributaria, Aduanera y Cambiaria; emite la información sobre las sanciones por improcedencia en las devoluciones de impuestos, liquidaciones oficiales o cualquier otra sanción de tipo tributario, aduanero o cambiario con acto administrativo en firme que se hayan proferido durante los últimos tres (3) años anteriores a la presentación de la solicitud de la persona jurídica solicitante, sus socios o accionistas, de las personas naturales o jurídicas que ejerzan el control individual

Continuación de la resolución “Por la cual se reglamenta el Decreto 590 del 02 de abril de 2018, correspondiente al Programa de Fomento para la Industria de Astilleros y se dictan otras disposiciones”.

o conjunto, directo o indirecto, de los miembros de la junta directiva, de los representantes legales, de los administradores, y de cualquier otro beneficiario real o efectivo.

Las áreas competentes de la DIAN, darán respuesta a la solicitud dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la misma.

ARTÍCULO 5. COMPETENCIA PARA EL CONTROL DEL PROGRAMA. El control del programa corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas de la jurisdicción donde se encuentre mercancía, en el control previo y simultáneo; en el control posterior corresponde a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional del domicilio fiscal del beneficiario del programa. Lo anterior en cumplimiento del Decreto 4048 de 2008, la Resolución 7 de 2008 y las normas que la adicionen, modifiquen, aclaren o deroguen.

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN DEL REGISTRO Y TRÁMITE DEL CARGUE DE LA INFORMACIÓN DEL USUARIO EN EL SERVICIO INFORMÁTICO ELECTRÓNICO (SIE). Corresponde a la División de Gestión de la Operación Aduanera o la que haga sus veces de la Dirección Seccional con competencia para el control del programa, según lo establecido en el artículo 5º de la presente resolución, el cargue, y control de la información de los datos de registro del beneficiario del programa en el Servicio Informático Electrónico (SIE) para el Programa de Fomento para la Industria de Astilleros.

Una vez autorizado el usuario del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros y recibida la resolución por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de los cinco (5) días siguientes, le corresponde a la División de Gestión de Operación Aduanera de la respectiva Dirección Seccional adelantar el procedimiento de cargue de la información en el Servicio Informático Electrónico en las condiciones y forma que se determine para este servicio.

Dicho cargue deberá contener como mínimo:

1. Número de la resolución de autorización del programa.
2. Número del programa general y subprograma.
3. Dirección y ubicación de las plantas de fabricación contenidas en la resolución de autorización del programa.

ARTÍCULO 7. CUADRO INSUMO PRODUCTO (CIP). Este se presentará atendiendo las especificaciones técnicas que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para su entrega, a través del Servicio Informático Electrónico (SIE).

ARTÍCULO 8. CÓDIGO NUMÉRICO ÚNICO. Los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros utilizarán un código numérico único por cada bien a importar.

El código numérico único asignado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se deberá declarar en la casilla “Código Interno Producto” de la declaración de importación con franquicia presentada para los bienes a importar de las subpartidas señaladas en el artículo 2.2.1.12.1.3 del Decreto 590 de 2018.

ARTÍCULO 9. PRESENTACIÓN DEL CUADRO INSUMO PRODUCTO (CIP). Para la presentación del Cuadro Insumo Producto de que trata el Decreto 590 de 2018, se adoptará el respectivo formato con la siguiente información:

1. Datos del usuario responsable del programa:

Continuación de la resolución “Por la cual se reglamenta el Decreto 590 del 02 de abril de 2018, correspondiente al Programa de Fomento para la Industria de Astilleros y se dictan otras disposiciones”.

- NIT;
- Nombre o razón social.

2. Información general:

- Tipo de envío (Inicial o corrección);
- Número de formulario anterior (cuando se presente la corrección de que trata el artículo 11 de esta resolución);
- Fecha formulario anterior.

3. Información del programa:

- Tipo de programa:

PE: Programa de Fomento para la Industria de Astilleros para constructores de embarcaciones naves o artefactos navales o fluviales

PP: Programa de Fomento para la Industria de astilleros fabricantes de partes de embarcaciones.

- Número de subprograma: 8 dígitos numéricos que corresponden a los del programa aprobado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

4. Información del Cuadro Insumo Producto

- CIP (bien a producir):
- Número del Cuadro Insumo Producto;
- Subpartida arancelaria;
- Código de la unidad física (contempladas en la Decisión comunitaria 653 y en la normatividad aduanera);
- Subproductos generados de los desperdicios: Deberá marcarse si tiene subproductos generados por los desperdicios;
- Descripción del bien final en la cual, para las embarcaciones, se debe adicionar: el modelo, variante o versión;
- Descripción del bien final en la cual, para autopartes, se debe adicionar: tipo, marca y referencia.

5. Información de los bienes a importar:

- Código interno de producto de los bienes a importar; que corresponde al código numérico único asignado por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo.
- Subpartida arancelaria;
- Código de la unidad física (contempladas en la Decisión comunitaria 653 y en la normatividad aduanera);

Continuación de la resolución “Por la cual se reglamenta el Decreto 590 del 02 de abril de 2018, correspondiente al Programa de Fomento para la Industria de Astilleros y se dictan otras disposiciones”.

-
- Consumo por unidad de producto final (El consumo incluye los residuos, desperdicios y mermas;
 - Porcentaje de desperdicio; residuo o merma

 - Descripción del bien a importar.

PARÁGRAFO. Cuando se modifiquen las condiciones técnicas, industriales o de diseño de un bien final o de un bien a importar, se presentará un nuevo Cuadro Insumo Producto, antes de iniciar las correspondientes importaciones, obteniendo previamente la respectiva aprobación del subprograma por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

ARTÍCULO 10. APROBACIÓN DEL CUADRO INSUMO PRODUCTO. Se considera que la información se presentó en forma correcta en el momento en que a través de los Servicios Informáticos Electrónicos se señale que la operación fue exitosa, evento en el cual se considerará que el Cuadro Insumo Producto se encuentra aprobado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin perjuicio del control y verificación por parte de la autoridad aduanera.

La corrección del Cuadro Insumo Producto procede antes de la realización de importaciones con cargo al respectivo cuadro.

En caso de haber iniciado importaciones, este puede ser corregido dentro del término máximo de un (12) meses posteriores a la presentación de la primera declaración de importación con cargo al respectivo Cuadro Insumo Producto.

No procede la corrección de cantidades en los cuadros insumo presentados.

La corrección reemplaza en todas sus partes el Cuadro Insumo Producto inicial, excepto en la fecha de presentación inicial y el número del cuadro. En todo caso, la fecha inicial del Cuadro Insumo Producto es la fecha a partir de la cual se podrá empezar a realizar importaciones con cargo al respectivo cuadro insumo producto.

PARÁGRAFO. Vencido el término de un (12) meses para presentar las correcciones de que trata el presente artículo, se entenderá que la información es definitiva y los bienes importados deben ser incorporados al bien final relacionado en el respectivo Cuadro Insumo Producto.

ARTÍCULO 11. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. En la declaración de importación deberán indicarse los bienes correspondientes a un solo código interno de producto y relacionar los respectivos números de Cuadro Insumo Producto previamente aprobados, para los cuales vienen destinados los bienes importados.

En la casilla “programa número” de la declaración de importación, Formulario 500; debe declararse el número del programa general aprobado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. La descripción comprenderá el nombre o denominación comercial de las mercancías en forma individual con las descripciones mínimas señaladas en la Resolución 057 de 13 de abril de 2015, o la norma que la modifique, adicione o derogue.

En caso de inspección física o documental se verificará que los bienes importados no tengan Registro de Producción Nacional vigente en los términos señalados en el artículo 2.2.1.12.1.3. del Decreto 590 de 2018, en la base de datos de la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en el evento de encontrar Registro de Producción Nacional no deberá autorizar el levante y comunicará de esta circunstancia al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,

Continuación de la resolución “Por la cual se reglamenta el Decreto 590 del 02 de abril de 2018, correspondiente al Programa de Fomento para la Industria de Astilleros y se dictan otras disposiciones”.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del diligenciamiento de la declaración de importación se realizará el procedimiento señalado en la normatividad aduanera vigente y a través de los Servicios Informáticos Electrónicos (SIE) de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARÁGRAFO 2o. El representante legal de la empresa beneficiaria del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros, dentro de los cinco (5) días siguientes a la obtención del levante de la primera declaración de importación con cargo a un Cuadro Insumo Producto, debe registrar el número de formulario y fecha de levante de la misma, en las condiciones y forma que establezca la entidad, a través del Servicio Informático Electrónico (SIE).

ARTÍCULO 12. INSTALACIONES DEL PROCESO INDUSTRIAL. Las mercancías importadas con el beneficio del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros, una vez presentada la declaración de importación bajo el código de modalidad de importación que establezca la DIAN, pueden ser ingresadas a las instalaciones del proceso industrial y utilizar los bienes importados al amparo del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros, únicamente en la producción de los bienes finales informados a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – de acuerdo a lo establecido en los numerales 9 y 10 del artículo 2.2.1.12.2.1 del Decreto 590 de 2018.

ARTÍCULO 13. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. La declaración de importación deberá presentarse en la jurisdicción de la Dirección Seccional donde se encuentra la mercancía.

ARTÍCULO 14. TRÁMITE DE LA IMPORTACIÓN. La presentación de la declaración de importación de la mercancía se someterá al procedimiento y reglas generales previstas por el Decreto 2685 de 1999 y las normas que lo adicionen, modifiquen, aclaren o deroguen.

ARTÍCULO 15. DOCUMENTO DE INCORPORACIÓN Y FINALIZACIÓN PARA LA LIBRE DISPOSICIÓN. Se entenderá que los bienes importados fueron incorporados al bien final, cuando respecto de estos se emite por parte del beneficiario del Programa el Certificado de Producción.

La fecha del certificado de producción que asigna el Servicio Informático Electrónico de la Entidad una vez presentado, es aquella a partir de la cual la mercancía sometida al Programa queda en libre disposición, sin ser necesaria la presentación de una declaración de modificación de la declaración de importación con franquicia de los bienes de las subpartidas señaladas en el artículo 2.2.1.12.1.7 del Decreto 590 de 2018, y para efectos del control del término del artículo 2.2.1.12.1.8. del Decreto 590 de 2018. La información contenida en este documento hará parte del Informe Anual de Cumplimiento del Programa, en la forma y especificaciones que se determine para el Servicio Informático Electrónico (SIE).

El documento a que hace referencia el presente artículo debe contener, además de la identificación de la empresa y el NIT, la información del Cuadro Insumo Producto del bien final objeto de producción, la cantidad de embarcaciones o autopartes de embarcaciones producidas por Cuadro Insumo Producto y la descripción de la mercancía, de conformidad con lo señalado en la resolución 057 de 2015.

El Certificado de Producción deberá contener un número de identificación de quince (15) dígitos, conformado de la siguiente manera: - PE: Programa de Fomento para la Industria

Continuación de la resolución “Por la cual se reglamenta el Decreto 590 del 02 de abril de 2018, correspondiente al Programa de Fomento para la Industria de Astilleros y se dictan otras disposiciones”.

de Astilleros para constructores de embarcaciones naves o artefactos navales o fluviales; PP: Programa de Fomento para la Industria de astilleros fabricantes de partes de embarcaciones; - 0000, cuatro dígitos que corresponden al número del programa general autorizado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; - 0000, cuatro dígitos que corresponden a los dígitos del año en que se presenta el “Certificado de Producción”; - 00000, cinco dígitos que corresponden al consecutivo del documento por cada empresa beneficiaria del programa.

Al igual deberá contener la siguiente información; nombre de la nave, puerto de registro, fecha de construcción, material del casco, color del casco, color de la superestructura, número OMI / NIC, distintivo de llamada, arqueo bruto, arqueo neto, eslora total, manga, puntal, calado, marca de motor o motores, potencia total, número de serie, tipo de motor, tipo de nave / grupo / subgrupo, tipo de tráfico, tipo de navegación, dotación mínima de seguridad, número máximo de pasajeros, nombre propietario, documento de identidad, nombre armador, documento de identidad.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos aduaneros, el documento a que se refiere este artículo, hará las veces de Declaración Aduanera.

PARÁGRAFO 2o. Los Certificados de Producción deben presentarse por quien tenga la representación legal de la empresa a través del Servicio Informático Electrónico (SIE), en la forma y condiciones que disponga la Entidad.

ARTÍCULO 16. TÉRMINO PARA PRODUCIR LOS BIENES FINALES. Conforme lo señala el artículo 2.2.1.12.1.8. del Decreto 590 de 2018, el plazo para la fabricación del bien final será de treinta y seis (36) meses siguientes a la obtención del levante de la mercancía, amparada en la declaración de importación con exoneración de derechos de aduana.

Este plazo podrá prorrogarse por una sola y por el tiempo estrictamente requerido, únicamente en los siguientes casos:

1. Hasta por doce (12) meses más, a solicitud del interesado, la cual debe ser presentada quince (15) días calendario antes de vencerse el término inicial para fabricar el bien final, a través del Servicio Informático Electrónico (SIE). Esta solicitud se entenderá concedida con el acuse de recibo que arroje el Servicio Informático Electrónico (SIE).

2. Cuando se requiera de un plazo mayor a los doce (12) meses indicado en el numeral anterior, el usuario deberá presentar solicitud justificada por lo menos un (1) mes antes al vencimiento del plazo inicial para fabricar el bien final, ante la División de Gestión de la Operación Aduanera con competencia para el control del programa, estipulando el tiempo estrictamente requerido.

El Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera resolverá la solicitud mediante acto administrativo, dentro del término de diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Contra esta providencia solo procede el recurso de reposición, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otorgarse el plazo mayor requerido del presente numeral, la División de Gestión de la Operación Aduanera deberá hacer la actualización de fecha en el Servicio Informático Electrónico (SIE), para efectos de la contabilización del plazo contemplado en el artículo 2.2.1.12.1.8. del Decreto 590 de 2018.

ARTÍCULO 17. SALIDA TEMPORAL DE MERCANCÍAS DE LAS INSTALACIONES INDUSTRIALES. Cuando se requiera la realización de procesamientos parciales, el

Continuación de la resolución “Por la cual se reglamenta el Decreto 590 del 02 de abril de 2018, correspondiente al Programa de Fomento para la Industria de Astilleros y se dictan otras disposiciones”.

desplazamiento de las mercancías entre las diferentes plantas de producción del beneficiario, o entre estas y las de terceros ubicados en el territorio aduanero nacional o en Zona Franca, debe hacerse solo a las plantas de producción aprobadas en la resolución de autorización general del programa por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Cuando se trate de procesamientos parciales en instalaciones diferentes a las aprobadas en la resolución de autorización general del programa, debe obtenerse previamente a la realización de la operación, la respectiva aprobación de la planta de producción por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en la que se adicionen las direcciones de las nuevas plantas de producción. La resolución debe remitirse a la Dirección Seccional de la DIAN, con competencia para el control del programa para realizar el procedimiento de que trata 5 de la presente resolución y para el cargue en el Servicio Informático Electrónico (SIE).

ARTÍCULO 18. DESTRUCCIÓN DE LA MERCANCÍA. Cuando la mercancía declarada bajo la modalidad de Importación con Franquicia, al amparo del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros; o los residuos o desperdicios con valor comercial, del proceso productivo, cuando deba ser destruida, de tal forma que quede inservible para el fin que fue importada, el beneficiario del programa, previamente a la destrucción, presentará la solicitud de autorización de destrucción, con mínimo cinco (5) días hábiles de antelación a ella, al Jefe de la División de Gestión de Fiscalización, o a la dependencia que haga sus veces de la jurisdicción donde se encuentre la mercancía, informando el lugar, hora y lista de la mercancía a destruir, indicando subpartida arancelaria, valor, descripción, cantidad, el código interno del producto, el número de Cuadro Insumo Producto al que está vinculada, las declaraciones de importación mediante las cuales se importaron los bienes, la fecha de levante y la unidad física.

De dicha circunstancia también deberán dar aviso a las autoridades sanitarias y ambientales de la jurisdicción, cuando haya lugar. De la destrucción deberá levantarse un acta por el funcionario responsable, en la cual se consignará el lugar, hora y detalle de las mercancías clasificadas por las subpartidas, indicando las cantidades efectivamente destruidas y la información solicitada en el inciso anterior. El acta de destrucción deberá conservarse por un período de cinco años.

En caso que la mercancía destruida se encuentre en una planta de producción diferente a la jurisdicción de su domicilio fiscal, la respectiva acta de destrucción debe ser remitida a la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la Dirección Seccional con competencia para el control del Programa. La información contenida en el acta hará parte del Informe Anual de Cumplimiento del Programa que debe remitir el beneficiario a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en la forma y especificaciones que se determine para el Servicio Informático Electrónico (SIE).

PARÁGRAFO. La destrucción de la mercancía y la elaboración de la respectiva acta de destrucción deben realizarse dentro del término de que trata el artículo 2.2.1.12.1.8 del Decreto 590 de 2018. La mercancía no destruida en las condiciones establecidas en el presente artículo dará lugar a la aplicación de lo contemplado en el inciso tercero del artículo 2.21.12.1.6 del Decreto 590 de 2018.

ARTÍCULO 19. INFORME ANUAL DE CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA. El Informe Anual de Cumplimiento del Programa, que comprende y ampara las operaciones realizadas entre el 1o de enero y el 31 de diciembre de un mismo año, deberá ser presentado y firmado por el representante legal de la empresa beneficiaria del programa y refrendado por el revisor fiscal o contador, el último día del mes de abril del año siguiente a la realización de las importaciones mediante sus respectivas firmas digitales, en las

Continuación de la resolución “Por la cual se reglamenta el Decreto 590 del 02 de abril de 2018, correspondiente al Programa de Fomento para la Industria de Astilleros y se dictan otras disposiciones”.

condiciones y forma que establezca la entidad, a través del Servicio Informático Electrónico (SIE), a la División de Gestión de Fiscalización. En todo caso deberá contener como mínimo la información de que trata el numeral 3 del artículo 2.2.1.12.3.2. del Decreto 590 de 2018, y las que se determinen en la presente resolución reglamentaria, sus modificaciones o adiciones.

En caso de no presentarse el Informe Anual de Cumplimiento del Programa en las condiciones y forma que establezca la entidad dentro del término de que trata el numeral 3 del artículo 2.2.1.12.3.2. del Decreto 590 de 2018, no podrán realizarse nuevas importaciones al amparo del mismo de conformidad con el artículo 2.2.1.12.4.1. Ibídem, hasta tanto sea presentado dicho informe y en todo caso con anterioridad al último día hábil del mes de junio del mismo año.

ARTÍCULO 20. CONTROL AL PROGRAMA DE FOMENTO PARA LA INDUSTRIA DE ASTILLEROS. De conformidad con el artículo 2.2.1.12.5.1 la División de Gestión de Fiscalización aduanera o la que haga sus veces de la respectiva Dirección Seccional con competencia para el control del programa, una vez tenga conocimiento de la ocurrencia del incumplimiento en la presentación del informe anual de cumplimiento del programa el último día hábil del mes de abril del año siguiente a la realización de las importaciones, deberá informar a la División de Gestión de la Operación Aduanera para que sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, inactive el programa general en el Servicio Informático Electrónico (SIE) del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros de manera que se suspendan las importaciones, levantando la medida solo hasta cuando el usuario de cumplimiento a la presentación del informe

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del control al cumplimiento del registro de producción nacional, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la respectiva Dirección Seccional con competencia para el control del programa, realizará la correspondiente verificación del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Los incumplimientos detectados serán informados al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el objeto que proceda a dar aplicación al artículo 2.2.1.12.2.1, numeral 2 del Decreto 590 de 2018 e iniciará el procedimiento administrativo de determinación de los tributos aduaneros o derechos e impuestos y sanciones e intereses exigibles, según la competencia establecida en la Resolución 7 de 2008 y las demás normas que la modifiquen y/o adicionen.

ARTÍCULO 21. REMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE CANCELACIÓN DEL PROGRAMA. Surtida la cancelación por parte de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional con competencia para el control del Programa, en el acto administrativo que así lo declare deberá ordenarse remitir copia debidamente ejecutoriada, dentro del término de cinco (5) días siguientes, a la División de Gestión de Asistencia al Cliente de la respectiva Dirección Seccional con control del programa y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para lo de su competencia y a la División de Gestión de la Operación Aduanera para la cancelación del usuario en el Servicio Informático Electrónico (SIE) del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros.

En caso de cancelación del programa por parte de la División de Gestión de Fiscalización de la respectiva Dirección Seccional con competencia para el control del programa de acuerdo al Decreto 590 de 2018, una vez ejecutoriado el acto administrativo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, la División de Gestión de Asistencia al Cliente o la que haga sus veces de la respectiva Seccional, debe proceder de oficio a la actualización del RUT, cancelando el código de usuario aduanero para el beneficio del Programa de Fomento para la Industria De Astilleros.

Continuación de la resolución “Por la cual se reglamenta el Decreto 590 del 02 de abril de 2018, correspondiente al Programa de Fomento para la Industria de Astilleros y se dictan otras disposiciones”.

ARTÍCULO 22. INFORME DE CAUSALES PARA TERMINACIÓN DEL PROGRAMA AL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. Para los efectos de la cancelación del Programa por los eventos contemplados en el artículo 2.2.1.12.4.1. del Decreto 590 de 2018, se remitirá el informe respectivo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por cada área, así:

1. La Coordinación de Administración y Perfilamiento del Riesgos, deberá remitir el informe cuando realice un nuevo análisis de riesgo y este genera un concepto desfavorable del beneficiario del Programa.

2. La División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la respectiva Dirección Seccional con competencia para el control del Programa, deberá remitir el informe cuando verifique la ocurrencia de la causal 4 del artículo 2.2.1.12.4.3. del Decreto 590 de 2018.

3. La División de Gestión de Fiscalización Aduanera de la respectiva Dirección Seccional con competencia para el control del Programa, deberá remitir el informe cuando verifique la ocurrencia de la causal 4 del artículo 2.2.1.12.4.3 del Decreto 590 de 2018, para un subprograma (tipo, referencia y marca de las autopartes o modelo, variante o versión del vehículo), de conformidad con el inciso tercero del artículo 20 de esta resolución. Los informes a que hace referencia el presente artículo deberán ser remitidos dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección del hecho que da lugar a la terminación del programa.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se reciba del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo el acto administrativo debidamente ejecutoriado de terminación del programa por los numerales 1 a 4 del artículo 2.2.1.12.4.3. del Decreto 590 de 2018, la División de Gestión de la Operación Aduanera de la respectiva Dirección Seccional con competencia para el control del programa, procederá a la cancelación del usuario del programa en el Servicio Informático Electrónico (SIE) del Programa de Fomento para la Industria De Astilleros y remitirá el informe a la División de Gestión de Asistencia al Cliente o la que haga sus veces de la respectiva Seccional para que actualice el RUT, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, cancelando el código de usuario aduanero “beneficiario del Programa de Fomento para la Industria De Astilleros”.

ARTÍCULO 23. VIGENCIA. De conformidad con lo señalado en el considerando número cuatro de esta resolución; en aplicación del párrafo segundo del artículo segundo de la Ley 1609 de 2013, la presente resolución rige a partir de los quince días comunes después de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. a los días del mes de del año

JOSÉ ANDRÉS ROMERO TARAZONA
Director General

Proyectó: Jorge Helí Caro Rivera
Subdirección de Gestión de Comercio Exterior
Revisó: Adriana Patricia Rojas López
Subdirección de Gestión de Comercio Exterior
Aprobó: Nohora Pelaez Delgado
Subdirección de Gestión de Comercio Exterior
Aprobó: Claudia María Gaviria Vásquez
Directora de Gestión de Aduanas